REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 13 *Referencia:*

Año: 2001 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-12-2001

Titulo: POR EL CUAL LA COMISION NACIONAL DE VALORES INCLUYE PARRAFO DE MODIFICACIONES EL ACUERDO Nº 9-01 DE 6 DE AGOSTO DE 2001, COMO PARAGRAFO TRANSITORIO Y SUJETO A LA REVISION PERIODICA LA COMISION NACIONAL DE VALORES.

Dictada por: COMISION NACIONAL DE VALORES

Gaceta Oficial: 24452 *Publicada el:* 14-12-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Procedimiento administrativo, Bolsa de valores, Valores

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 0.266

Rollo: 302 *Posición:* 2230

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO Nº 13
(De 4 de diciembre de 2001)

"Por el cual la Comisión Nacional de Valores incluye párrafo de modificación al Acuerdo No. 9-01 de 6 de agosto de 2001, como parágrafo transitorio y sujeto a la revisión periódica la Comisión Nacional de Valores"

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Acuerdo No. 9-01 de 6 de agosto de 2001, debidamente publicado en la Gaceta Oficial No. 24389 de 17 de septiembre de 2001, se encuentra en plena vigencia desde la citada fecha de promulgación.

2. Que el artículo segundo del Acuerdo No. 9-01 contiene una serie de definiciones de términos utilizados en el medio, para una mejor comprensión del público en general, ciertas de éstas contempladas en previas leyes que sirvieron de fundamento en la creación del Acuerdo, y otras adoptadas por esta misma autoridad.

3. Que el artículo previamente citado contempla una definición de "Transacciones Sospechosas" no concordante al concepto que del mismo término se contempla no sólo en la Ley No. 42 de 2000, sino también en el Acuerdo No. 4-01 de 19 de febrero de 2001 dictado por la Comisión Nacional de Valores.

4. Que, en adición, la Comisión Nacional de Valores ha recibido de parte de las organizaciones autorreguladas, Bolsa de Valores de Panamá, S.A. y la Central Latinoamericana de Valores, S.A., y de gremios que agrupan un considerable porcentaje de nuestros regulados, tales como Asociación de Agentes Vendedores de Valores de Panamá, S.A. y la Asociación Bancaria de Panamá, comentarios y sugerencias tendientes a obtener una flexibilización en las medidas adoptadas por la Comisión, en tanto al perfil del funcionario a desempeñarse como Oficial de Cumplimiento del mercado de valores.

5. Que las sugerencias y comentarios previamente referidas discurren sobre el contenido en el artículo No. 4 del Acuerdo en cuestión, que señala:

   "Artículo No. 4 (Incompatibilidades): No podrán ser designados "Oficial de Cumplimiento" de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones ni organización autorregulada aquellas personas en las cuales concurran una de las siguientes situaciones o características en relación con la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que lo designa o sociedades afiliadas a ésta:

   1. Sea un Ejecutivo Principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones u operaciones realizadas por la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual labore.

   (...)."

6. Que en sesiones de trabajo de esta Comisión, se ha estimado conveniente posponer la entrada en vigencia del contenido del artículo No. 4 numeral 1 del Acuerdo No. 9-01 de 6 de agosto de 2001, para que por un período de tiempo, sujeto a revisión periódica de esta Comisión, se flexibilicen las normas referentes al perfil del funcionario designado como Oficial de Cumplimiento para los propósitos de la Comisión.

7. Que la Comisión Nacional de Valores es consciente de la situación económica a nivel nacional, y estima como una medida viable para el fortalecimiento del mercado, el adoptar normas que puedan coadyuvar a fomentar las condiciones propicias para el mantenimiento y futuro desarrollo del mercado de valores, siempre y cuando éstas no signifiquen un

detrimento en los estándares de reglamentación, supervisión y fiscalización aplicados por la Comisión.

8. Que según el Artículo 260 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, no será aplicable el Procedimiento Administrativo para la adopción de Acuerdos establecido en el Título XV a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción sobre el referido Decreto Ley y sus reglamentos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la definición del término **Transacciones Sospechosas** contenida en el artículo No. 2 del Acuerdo No. 9-01 de 6 de agosto de 2001, de tal manera que se lea así:

"**ARTÍCULO 2 (Conceptos):** Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán las siguientes acepciones en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley No. 1 de 1999:

(...)

Transacciones Sospechosas aquella transacción, o conjunto de transacciones con características poco usuales respecto al patrón normal de comportamiento del cliente o con un patrón de uso sospechoso de los servicios que se deduce del examen periódico de las transacciones del cliente."

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese el siguiente parágrafo transitorio al artículo 4 (incompatibilidades) del Acuerdo No. 9-01 de 6 de agosto de 2001.

"Parágrafo Transitorio: No obstante lo preceptuado en el numeral primero del presente artículo, la Comisión Nacional de Valores admitirá hasta octubre de 2002, que *cualquier* ejecutivo principal de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cumpla las funciones de oficial de cumplimento. Dicho ejecutivo principal deberá contar con la licencia respectiva y ser el funcionario responsable ante la Comisión por el cumplimiento de las normas correspondientes."

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

ACUERDO Nº 14
(De 4 de diciembre de 2001)

"Por el cual se modifica el Artículo 8 del Acuerdo 13-2000 de 4 de agosto del 2000, por el cual se fijan criterios para el cálculo y aplicación de las tarifas de registro y supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores, y se subroga en su totalidad el Acuerdo No. 11-01 de 16 de octubre de 2001"

La Comisión Nacional de Valores,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Artículo 18 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 los registros detallados en dicho artículo 18 estarán sujetos al pago anual a la Comisión Nacional de Valores de una tarifa de supervisión.

2. Que mediante el Acuerdo 13-2000 de 4 de agosto de 2000 publicado en la Gaceta Oficial 24,116 de viernes 11 de agosto de 2000 se fijaron los criterios para el cálculo y aplicación de las tarifas de registro y Supervisión que deban pagarse a la Comisión Nacional de Valores.

3. Que el articulo 8 del citado Acuerdo 13 de 2000 señala que: "Los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la tarifa de supervisión que les corresponda, serán sancionados con una multa equivalente al 20% de la suma adeudada, por mes o fracción de mes."

4. Que algunos regulados han puesto a la atención de los Comisionados que el importe de los recargos resulta oneroso en la práctica.

5. Que en sesiones de trabajo de la Comisión ha sido sometido a consideración el tema del importe del recargo por morosidad en el pago de la tarifa, estimándose conveniente y necesario modificarlo.

6. Que en aras de fomentar y fortalecer el mercado de valores en Panamá, atribución primaria de la Comisión Nacional de Valores, se requiere el pago oportuno de las tarifas de supervisión, pero que el recargo por la mora en el pago debe ser proporcional y justo.

7. Que el Acuerdo. 11-01 de 16 de octubre de 2001 tenía como objetivo único y exclusivo la modificación del párrafo primero del artículo 8 del Acuerdo 13-00 de 4 de agosto de 2000, permaneciendo invariable el resto del articulado.

8. Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, es atribución de la Comisión Nacional de Valores la adopción, reforma y renovación de acuerdos expedidos por ésta.

ACUERDA

Artículo 1. Modificar el párrafo primero del Artículo 8 del Acuerdo 13-2000 de 4 de agosto del 2000 para que lea así:

"Sanciones: Los supervisados que no paguen en tiempo oportuno el importe de la tarifa de supervisión que les corresponda, serán sancionados con **una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma adeudada por mes o fracción de mes, por una sola vez. La mora en el pago de esta suma compuesta, generará a su vez recargos del 2% mensual por mes o fracción de mes.**"

Artículo 2: Subróguese en su totalidad el Acuerdo 11-01 de 16 de octubre de 2001, promulgado en la Gaceta Oficial No. 24,418 de 26 de octubre de 2001.

Artículo 3: El presente acuerdo empezará a regir a partir del 1 de Noviembre de 2001.

El presente acuerdo se adopta de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 260 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de diciembre de 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ELLIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION ADM Nº 0915
(De 2 de abril de 2001)

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA,
en uso de sus facultades legales,

Por medio del cual se establece medidas para el control del esfuerzo de pesca sobre las poblaciones de camarones.

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados sobre la explotación de las poblaciones de camarones han demostrado la necesidad de disminuir el esfuerzo pesquero sobre estos los cuales acusan una taza de explotación considerablemente superior a la óptima para el sostenimiento de ésta pesquería.